

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. **110013103024202100061**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transitoriamente Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Veintidós (22) Civil Municipal y el Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso monitorio formulado por María Del Carmen Vargas Vargas contra Constructora Las Galias S.A.

ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la señora Vargas Vargas interpuso demanda en contra de la empresa reseñada con el objeto de lograr la declaratoria de existencia y exigibilidad de una obligación dineraria (Archivo *001 2020-00082.pdf* fls. 1 – 7)

El conocimiento del libelo apenas relacionado correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transitoriamente Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) rechazó la demanda por considerar que esta superaba la cota de la mínima cuantía y por ello correspondía a los jueces civiles municipales (Archivo *001 2020-00082.pdf* fl. 9) Respecto de dicha decisión se formuló recurso de reposición, el cual fue rechazado en los términos del art. 139 del Código General del Proceso (Archivo *001 2020-00082.pdf* fls. 13 – 16).

Por lo anterior, se remitió a la oficina de reparto y dado por esta al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, quien en auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) expresó que por la naturaleza del asunto, el pleito correspondía ser adelantado por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, a quienes ordenó su devolución (Archivo *001 2020-00082.pdf* fl. 20)

En ese orden de ideas, el proceso fue nuevamente sometido a reparto, y en esta ocasión fue enviado al Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el que en decisión de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) indicó que la actuación del estrado judicial remitente estuvo errada, en tanto no acató el mandato del art. 139 atrás reseñado, enviando al superior funcional común para que definiera la competencia. (Archivo *001 2020-00082.pdf* fls. 22, 24 y 25)

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y

domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

En ese sentido, es menester recordar que entre los múltiples factores que delimitan a qué juez corresponde qué proceso, se encuentra el de la cuantía. La cual se encuentra desarrollada en el art. 25 del Código General del Proceso, el cual establece tres (3) niveles el de la mínima cuantía, procesos de menos de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), el de la menor cuantía litigios entre cuarenta y ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 – 150 SMLMV) y finalmente la mayor cuantía, correspondiente a pleitos superiores a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

El factor cuantía conforme lo prevén los arts. 17 – 20 *ejusdem*, establece sin ninguna dubitación que, salvo asuntos designados por especialidad, los contenciosos de mayor cuantía, corresponden al juez civil del circuito y los de menor cuantía al juez civil municipal. En lo relativo a la mínima cuantía, la norma previo dos (2) supuestos, la regla general es que su conocimiento es a los jueces municipales, y la excepción está regulada en el párrafo del art. 17 de la ley 1564 de 2012, y que depende de una condición, esto es que en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando ello suceda a dichas oficinas judiciales corresponde el trámite de los pleitos de mínima cuantía, contenidos en los numerales 1 a 3 del pluricitado art. 17.

Sentado esto, y en lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el acuerdo PSAA11-8145 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos (2) primeros juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía, de igual suerte mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 párrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

De igual suerte, el art. 3 del último acuerdo reseñado estableció que si por un error al momento de efectuarse el reparto del proceso, un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple desconcentrado recibía un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites del art. 14A del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, una vez esa norma entrara a regir.

Finalmente, se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura hizo una

compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedaran con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1º) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – 10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental.

Colofón de lo apenas dicho es que para el año dos mil diecinueve (2019) corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple el conocimiento de todos los procesos que tengan un valor inferior a 40 SMLMV, la cual establece el límite entre la menor y la mínima cuantía. Entonces, considerando que el salario mínimo durante el año dos mil diecinueve (2019), fecha de presentación de la demanda y de su reforma, ascendía a la suma de \$828.116, al hacer la operación aritmética respectiva se tiene que el monto límite era el de \$33.124.640, por ello cualquier proceso con pretensiones iguales o inferiores a dicho valor deberá haber sido conocido por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y de ser las súplicas superiores, correspondería entonces su trámite a los municipales.

En este punto es menester anotar, que la tesis del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, es errada en tanto los procesos monitorios no deben ser conocidos por los juzgados de pequeñas causas en razón a su naturaleza, sino por su cuantía, ello siguiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quién indicara que para la procedencia de un pleito de ese talante debían concurrir los siguientes requisitos:

(i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.¹

Es decir, por la forma en que el legislador colombiano introdujo el trámite del proceso monitorio este sólo procede si la obligación que se pretende declarar lista para el cobro es de mínima cuantía, en todos los demás casos no puede usarse ese trámite especial. Contrario por ejemplo a los casos de expropiación, servidumbre, impugnación de actas, competencia desleal, acción de grupo, acción popular que sin importar el valor de sus pretensiones, el trámite de esos pleitos fueron asignados al juez del circuito.

Nótese aquí, que si se eliminara la mención del art. 419 del Código General del Proceso, referente a la cuantía de la obligación, todos los jueces civiles serían competentes para conocer de dicho trámite, luego es claro que no es la naturaleza del pleito lo que determina el juez competente, sino la cuantía que se legisló para la procedencia del pleito monitorio.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2019-00220-00 (AC507-2019). Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez

Ahora bien, decantado eso, se observa que la demanda en su modelo inicial NO era clara, por lo cual la decisión de rechazarla fue precipitada toda vez que de la lectura de sus pretensiones no era claro, si se pretendía la devolución de las sumas de \$18.302.807, \$14.825.479 más sus intereses y \$14.825.479 como cláusula penal, o si era una mixtura de las anteriores condenas. (Archivo *001 2020-00082.pdf* fl. 2) Toda vez que la redacción era confusa, y podría interpretarse como algo intermedio entre un hecho, una pretensión y una prueba.

No obstante, al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la decisión inicial del Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transitoriamente Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, María Del Carmen Vargas Vargas indicó en varias oportunidades que las pretensiones dinerarias de la demanda eran principal: devolución de \$14.825.479 e intereses *a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera* desde el *28 de febrero de 2017* y accesoria: \$14.825.479 como cláusula penal. Según dicho medio de defensa, para el cálculo de la cuantía no podían tomarse en cuenta los valores de intereses y cláusula penal, conforme al mandato del art. 26 núm. 1 del Código General del Proceso que solamente permitía tener en cuenta la pretensión mayor principal. (Archivo *001 2020-00082.pdf* fls. 13 y 14).

Dicho escrito, si bien parte de una interpretación errada de las normas procesales en tanto la literalidad del art. 26 núm.1 reseñado dice: *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*. Si aclara cuál es el objeto pretendido en juicio, y tomando en consideración la norma apenas transcrita la cuantía estaría determinada por: i) la devolución de la suma de \$14.825.479, al parecer indebidamente retenidos por Constructora Las Galias S.A.; ii) los intereses de mora que ese rubro haya generado desde *28 de febrero de 2017* y iii) la cláusula penal del contrato firmado entre las partes \$14.825.479.

Si seguimos la liquidación ejecutada por el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transitoriamente Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y vista en Archivo *001 2020-00082.pdf* fl. 9, se tiene entonces que desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el rubro de \$14.825.479 causó intereses por valor de \$10.232.283,27. No se podría calcular a fechas posteriores a la apenas dicha, por cuanto allí se presentó la demanda, luego el cálculo fue correcto.

Aunado a lo antedicho, se debe recordar que la cláusula penal, se causa al momento del incumplimiento del contrato, no al momento de su declaratoria por el juez de conocimiento. En ese orden, se tiene que siguiendo el relato de la demanda, en su hecho TERCERO se dice que el incumplimiento por parte de Constructora Las Galias S.A. se dio el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que, de forma injustificada, se terminó el contrato. Siendo así, esa multa o perjuicio se causó con antelación a la proposición del este pleito.

Entonces, en este proceso se tiene que los rubros que determinan su cuantía son: i) \$14.825.479 valor indebidamente retenido; ii) \$10.232.283,27 intereses causados en la expresa forma pedida por la demandante; iii) \$14.825.479 cláusula penal por el incumplimiento de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), todo ello suma \$39.883.241. Monto este que supera el de 40 SMLMV, para dos mil diecinueve (2019) esto es \$33.124.640, y que hace improcedente el proceso monitorio.

Entonces, si ello es así, es claro que asiste razón al Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transitoriamente Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el sentido de que a dicha sede judicial NO corresponde el conocimiento del pleito por el factor cuantía.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a la cual se remitirá el expediente digital. Sea el momento para anotar que por el valor de las condenas pedidas y la naturaleza de las mismas, declaración de incumplimiento de un contrato e invalidez de una terminación unilateral, NO es claro que sea procedente el trámite especial del proceso monitorio, punto que deberá ser dilucidado por el juez a quién se remite el pleito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso formulado por María Del Carmen Vargas Vargas contra Constructora Las Galias S.A., recae en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato la versión digitalizada del expediente al Juzgado mencionado para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR a los Juzgados Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transitoriamente Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asimismo y para asegurar la unidad documental del expediente coordinen con el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá la entrega del dossier físico respectivo, si este último no tiene ya su custodia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

| |
|--|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario |
|--|